



**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:

Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Barranquilla, noviembre cinco (05) del año dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 43.018 (08-001-31-53-006-2020-00006-01)

I. ASUNTO A TRATAR. -

Procede esta Sala Unitaria de Decisión, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto fechado trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) proferido por el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el señor **JHAN CARLOS ALTAMAR CASTILLO** contra la **CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE BARRANQUILLA**

II. ANTECEDENTES. -

El ciudadano JHAN CARLOS ALTAMAR CASTILLO formuló demanda ejecutiva singular contra la CLÍNICA GENERAL DEL NORTE, solicitando el cobro coercitivo de la suma de Doscientos Diecisiete Millones Trescientos Siete Mil Trescientos Cincuenta Pesos MI (\$217.307.350,00) correspondientes a las obligaciones cambiarias contenidas en las Facturas No. 0053, 0065, 0068, 0073, 0082, 0087, 0088, 0095, que adosó como báculo de su impetración.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado 6° Civil del Circuito de esta ciudad, Despacho que en fecha 13 de febrero de 2020 se abstuvo de librar el mandamiento ejecutivo deprecado, bajo el argumento de haberse intentado ejercer la acción cambiaria, con base en documentos que, a su juicio, no cumplen los requisitos legales para ser considerados facturas, dado que dichos cambiales fueron aportados en copia al carbón y carecen de la firma del creador.

Frente a esa decisión, el ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Respecto del primero se pronunció el A-quo mediante auto del 21 de octubre de 2020, disponiendo mantener incólume la decisión, y, en consecuencia, concedió la alzada.

III. DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS. -

Aduce la parte recurrente, basándose en añeja jurisprudencia, que, a la luz de la costumbre mercantil en Colombia, el vendedor no suele quedarse con el original de la factura cambiaria, pues ésta es entregada al comprador, mientras que el vendedor conserva usualmente la copia al carbón; lo que aunado al hecho de obrar en las facturas sellos de aceptación, implica a no dudarlo que las mismas tienen el mismo valor que el original.

En punto de la firma del creador, señala que esta puede sustituirse por “...*cualquier signo o símbolo que represente a la persona y que le sirva para darle autenticidad al acto.*”, y como quiera que las factura llevan impreso el nombre del demandante, éstas deben considerarse firmadas y creadas por él.

Bajo esas consideraciones solicita la revocatoria de la decisión, para que en su lugar se libre la orden ejecutiva solicitada.

IV. PROBLEMA JURIDICO.

Debe determinarse en el presente asunto, si las facturas aportadas al plenario cumplen o no con los requisitos legales para ser tenidas como títulos valores, y por ende si pueden o no servir de base a la ejecución propuesta; ello a efectos de establecer, si la decisión del A-quo merece ser revocada o no.

Asunto éste que habrá de dilucidarse, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

a) Ejecución con base en copias de la factura de compraventa de bienes y servicios, en vigencia de la Ley 1231 de 2008.

El Código General del Proceso define el **título ejecutivo** como aquel documento que refleja en su contenido una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de un deudor y a favor de un acreedor; dicho título otorga a quien lo ostenta **la acción ejecutiva**, regulada en los artículos 422 y siguientes de la norma en comento, y, a su vez, permite al juez en un primer momento, librar la orden de pago que sea solicitada por el ejecutante.

De entre los títulos ejecutivos, se destacan **los títulos valores** previstos en los artículos 619 y ss del Código de Comercio, que son documentos mercantiles en los que se incorpora un derecho privado patrimonial de contenido crediticio, que conforme dispone el art. 620 de la misma codificación, están dotados de las características especiales de literalidad, autonomía y legitimación, que permiten al tenedor legítimo hacerlos efectivo con la sola exhibición de los mismos, y como quiera que por disposición legal se presumen auténticos, posibilitan que el juez profiera el auto de pago que le es solicitado. Debe entenderse entonces, que cuando la ejecución tiene como base un título valor, lo que se está ejerciendo es la acción cambiaria, reglamentada por los artículos 780 y siguientes del Código de Comercio.

Refiriéndonos específicamente a los títulos valores denominados factura, tenemos que como todo título valor, la factura incorpora en sí misma un derecho de crédito, y es justamente por esa razón, que para hacer efectivo dicho derecho, se requiere la exhibición **del título original**, no siendo posible que se ejerza la acción cambiaria con copias de las facturas, pues se reitera que sólo el original del título incorpora el derecho de crédito, y por ende sólo el original del título puede servir de báculo a la ejecución.

Al respecto, el Código de Comercio es muy específico, y en su artículo 772, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008 indica lo siguiente *“El emisor vendedor o prestador del servicio **emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio.** Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.*

En torno al argumento jurídico expuesto por el recurrente, encontramos que ciertamente la práctica y los usos mercantiles antes de la vigencia de la Ley 1231 de 2008 se enfrentaban al problema de carecer del original de las facturas de venta de bienes y servicios para poder adelantar la ejecución, como quiera que el art. 617 del Estatuto Tributario ordena entregar al comprador la factura original; y es así, que, en aquel tiempo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció una línea jurisprudencial según la cual ante tal circunstancia, debía aplicarse el art. 489 del C.P.C., que permitía adelantar diligencia previa de reconocimiento del documento respectivo antes de resolver acerca del proferimiento del mandamiento de pago, con posibilidad de decreto de medidas cautelares; además en sentencia T-085 de 2001 la Corte Constitucional precisó que si la factura cambiaria contenía la leyenda de ser copia, pero la firma y sello del comprador eran originales, se podía dictar auto de pago sin acudir a la diligencia previa de reconocimiento.

Esta costumbre y jurisprudencia perdió sustento legal con la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, cuyo artículo 1º dispone que el emisor de la factura cambiaria debe conservar un ejemplar con la enseña o distintivo original que será la que sirve de título valor, guardará una copia para efectos tributarios, y entregará otra copia al comprador, de manera que ante la reglamentación legal vigente, solo el original de la factura se considera título valor, y debe ser conservado por el vendedor o prestador del servicio para efectos de su cobro; por lo que forzoso es concluir, que, como en el asunto de marras se pretende ejercer la acción cambiaria mediante copias al carbón de las

facturas originales, no podía librarse el mandamiento de pago solicitado, como bien decidió el juez a-quo.

b) La firma del creador del título para que sea considerado título valor.

A la misma conclusión debe llegarse respecto del segundo argumento del recurrente, pues conforme al artículo 621 del Código de Comercio, todo título valor debe contener **la firma de su creador**; si bien, la misma norma dispone que “...la firma podrá sustituirse... por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”, no es menos cierto, que el membrete preimpreso del nombre de la sociedad o del prestador del servicio en la factura, no tiene la virtualidad suficiente para reemplazar la firma del creador; así lo ha señalado la Corte Constitucional, cuando en un caso de similares contornos al que nos convoca, indicó lo siguiente:

“...El mero membrete de una sociedad, preimpreso en el formato de documentos denominados facturas, sin firma del creador del documento o sin la presencia de un signo o contraseña impuesto al documento, no satisface las exigencias previstas en la ley comercial para que el documento pueda ser tenido como título valor.”¹

Bastan estas breves consideraciones, para definir al asunto venido en alzada, determinando que las facturas con las que se pretendió sustentar la acción cambiaria intentada, no satisfacen los requisitos exigidos por la Ley mercantil, y por ende no pueden catalogarse como títulos valores, razón mas que suficiente para negar el mandamiento de pago solicitado; y como en ese sentido se pronunció el A-quo, su providencia habrá de ser confirmada en todas sus partes, sin que haya lugar a condena en costas en esta instancia, al no evidenciarse su causación.

Corolario de lo expuesto, esta Sala Unitaria de decisión,

RESUELVE:

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-727/13- M.P. Mauricio González Cuervo.

1°.- CONFIRMAR el auto fechado trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JHAN CARLOS ALTAMAR CASTILLO en contra la CLINICA GENERAL DEL NORTE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2°.- Sin condena en costas en esta instancia, al no haberse causado.

3°.- Remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ

Magistrada.

Firmado Por:

Vivian Victoria Saltarin Jimenez

Magistrada

Sala 007 Civil Familia

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

428cae01b70948816865024e24876ac3d3c70cf7161fdd92833b2ce4a51252c7

Documento generado en 05/11/2021 12:44:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>